



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-106/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-106/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO NAVA FLORES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL ITE.

DENUNCIADOS: ALFREDO HERNANDEZ
MALDONADO, CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAX. Y
AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, lo anterior en virtud de que los mismos no podrían actualizar dicha infracción.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales.** El cuatro de mayo, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y terminó el dos de junio de la presente anualidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-106/2021

3. Aprobación de los registros. Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 181/2021, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Político PRI, las cuales contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021. Entre dichos registros se encontró el del Ciudadano Alfredo Hernández Maldonado, denunciado en el presente procedimiento, y quien fue postulado como Candidato a Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

II. Tramite ante la autoridad sustanciadora.

- 1. Denuncia.** El siete de mayo, Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido Político PAN ante el Consejo General del ITE, presentó denuncia en contra del Ciudadano Alfredo Hernández Maldonado, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa In vigilando.
- 2. Remisión a la Comisión.** El once de mayo, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
- 3. Radicación.** El doce de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/167/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.
- 4. Diligencias de investigación.** El trece de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, realizó



la certificación del contenido de las direcciones electrónicas con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las publicaciones en las ligas de acceso señaladas que presumiblemente corresponden al perfil personal del denunciado en la red social de *Facebook*.

5. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de junio.

6. Medidas cautelares. En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

7. Audiencia de alegatos. El veintiocho de junio se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no compareció la parte denunciante, el Ciudadano Alfredo Hernández Maldonado, ni el Representante del Partido Político denunciado.

8. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. Recepción del expediente. El veintinueve de junio, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El dos de julio, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-106/2021

expediente **TET-PES-106/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

- 3. Radicación.** El dos de julio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local ordinario que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio concreto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, primeramente se deberán examinar los presupuestos de las acciones intentadas para verificar si se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para resolver el asunto de fondo.



Por lo anterior es que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de que esto sea solicitado por alguna de las partes.

Criterio que es aplicable de igual manera en los aspectos relacionados con la improcedencia, al sustanciarse el procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda, que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano jurisdiccional respectivo está impedido para resolver en el fondo del asunto planteado.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, en el que se establece que en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-106/2021

En caso el caso concreto, del análisis realizado al escrito inicial la parte denunciante manifiesta que el Ciudadano Alfredo Hernández Maldonado, incurrió en la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de diversas publicaciones en su perfil personal, correspondiente a la red social denominada *Facebook*; así como al Partido Político PRI por *culpa In vigilando*; ello puesto que, al momento en que se realizaron dichas publicaciones, el Consejo General del ITE aún no publicaba el acuerdo mediante el cual se aprobaba el registro de los candidatos para integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el del denunciado como candidato a Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Al respecto, es importante señalar que es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala —por lo que respecta a los cargos de integrantes de Ayuntamientos— inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio, conforme al Calendario Electoral legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.²

De igual manera, se encuentra acreditado en las constancias que obran en el expediente, que el cinco de mayo el Consejo General del ITE, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Político PRI para la integración de Ayuntamientos, entre las cuales se encontró la del Ciudadano Alfredo Hernández Maldonado, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, por dicho instituto político.

² Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>



Circunstancia que se confirma con lo referido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE mediante oficio ITE-DOECyEC-0927/2021, mediante el cual informó que el ciudadano denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, en efecto, fue debidamente registrado ante el instituto como candidato a dicho cargo.

Siguiendo esta línea argumentativa, es importante resaltar que el artículo 3 de la LIPEET define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

Bajo tal premisa, tal como se mencionó, la parte denunciante señala que al momento en que se realizaron las diversas publicaciones en el perfil personal del Ciudadano Alfredo Hernández Maldonado, que corresponde a la red social de *Facebook*, el denunciado no se encontraba legitimado como candidato a Presidente Municipal, pues a su consideración, el Consejo General del ITE no había publicado el acuerdo mediante el cual se acordó la aprobación de su registro; lo que originó se materializara la comisión de un acto anticipado de campaña.

En virtud de lo anterior, es evidente que la pretensión del denunciante va encaminada a lograr que este órgano jurisdiccional sancione a los denunciados por haber vulnerado la normativa electoral; sin embargo ello no podría verse colmado ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto realizado dentro del periodo aprobado para realizarse las campañas electorales para Diputaciones, **Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad, tal y como fue estipulado en el calendario electoral.

Además, es importante señalar que contrario a lo manifestado por el promovente, de la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se advierte





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-106/2021

que las publicaciones en el perfil personal de *Facebook* perteneciente al denunciado, se realizaron el cuatro de mayo, es decir; cuando se suscitaron los hechos denunciados, conforme al calendario aprobado por el ITE, dicho ciudadano ya se encontraba en aptitud de realizar actos de campaña.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que los actos referidos por la parte denunciante se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política, dentro del término aprobado para tal efecto.

En ese contexto, éste órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto no se colma el elemento sustantivo necesario para poder determinar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, como lo es que los actos referidos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto; por ello se determina **improcedente** el presente procedimiento, pues dichos hechos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en el caso específico de los actos anticipados de campaña denunciados por la que parte que denuncia.

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la LIPEET y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.³

³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante, al denunciado, al Partido Político PRI, así como todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

